



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 19 de Julio de 2019

Año C

No. 58

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS, SERVICIOS Y ESTRATEGIAS EN MATERIA DE EMPLEO QUE EN EL MARCO DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO. . . 3

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL. 23

Precio del Ejemplar: \$18.40

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

LICENCIADO HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 71, 87, 88, 90 NUMERAL 2 Y 91 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 6, 10, 18 FRACCIONES I Y XIII, 20 FRACCIÓN III Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 08, Y 7 FRACCIONES I Y II, 8, 9, 44 Y 46 DE LA LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO, Y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, en su Eje Transversal 6 denominado "Gestionar debidamente la ecología", contempla como estrategia garantizar la protección del medio ambiente y la ecología como principios para la conservación de la riqueza natural y la creación de la cultura ambiental y como líneas de acción asegurar el apego irrestricto, la actualización, la aplicación de la normatividad y la regulación en materia ambiental.

Que con fecha 3 marzo de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, con el objeto de establecer las bases jurídicas para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como, elaborar y expedir normas técnicas ambientales estatales en aquellas materias que sea competencia exclusiva del Estado, entre otros.

Que el artículo 46 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, prevé que dicha ley determinará los contenidos y características que deberán satisfacer los estudios de impacto y riesgo ambiental; asimismo, determinará las obras o actividades, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, ni rebasen los límites y condiciones establecidas en la normatividad relativa a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente

en el Estado, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

Que con fecha 22 de abril de 1994, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 32, el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Impacto Ambiental, el cual quedó abrogado al expedirse la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero; por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley vigente, a efecto de normar lo relativo a la protección al ambiente en materia de impacto ambiental, se expide el Reglamento de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.

Que el nuevo Reglamento de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, tiene por objeto establecer los procedimientos en materia de impacto ambiental, evaluación de riesgo, estudio de daño y exenciones, garantizando la simplificación de trámites y certeza jurídica para el ciudadano o persona moral que requiera de trámites y servicios ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero.

Que el presente Reglamento de la Ley cuenta con anexos que contienen las guías para la presentación de las manifestaciones de impacto ambiental, de informes preventivos, estudios de riesgo, evaluación de daños ambientales y la exención; documentos que establecen el procedimiento y requisitos para sus correspondientes trámites de evaluación y autorización, en su caso.

Que una de las innovaciones que el nuevo reglamento contempla, es que la evaluación de los proyectos de predios, corresponde a los municipios con menor superficie, y podrán realizarlos siempre y cuando exista un convenio de coordinación entre el Estado y el municipio para realizar las evaluaciones y/o autorizaciones, para ello, el municipio deberá demostrar la capacidad humana, técnica, científica, de infraestructura y equipamiento necesario para dichas actividades; asimismo, señala la obligación de emitir las normas ambientales estatales como son: en materia de actividades riesgosas, de extracción de materiales pétreos y de sitios de destino final de residuos de manejo especial.

Que en la emisión de las resoluciones sobre la evaluación de estudios en materia de impacto y riesgo ambiental, se considerará

también la regulación de los asentamientos humanos y los criterios de amortiguamiento y de compensación ambiental, así como, el procedimiento del derecho a la información y la participación ciudadana dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, donde la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero, dará a conocer en su página de internet, el listado de manifestaciones de impacto ambiental de obras o actividades que hayan solicitado autorización; lo anterior, en cumplimiento a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Que el presente reglamento se encuentra homologado a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de la Federación, así como, a la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL.

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. El presente Reglamento de la Ley, es de orden público e interés social y observancia en el Estado de Guerrero, y tiene por objeto reglamentar la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento de la Ley, compete al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin menoscabo de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la administración pública estatal o municipal, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento de la Ley, además de las definiciones señaladas en el artículo 3 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, se entenderá y conceptualizará por:

I. **Área urbanizada:** La superficie de suelo ubicada dentro

de los centros de población o poblados rurales, que es utilizada para una función de habitación, producción, comercio o algún otro tipo de servicio comunitario, y que forma parte del conjunto de edificaciones y trazado de calles, incluyéndose los cascos antiguos y las superficies que, aun no estando edificadas, han sido objeto de traza vial y urbanización, con la aprobación de la autoridad competente y de conformidad con los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico;

II. Aviso de ejecución de obras o actividades: El documento a través del cual los interesados informan a la SEMAREN sobre la realización de las obras que no requieren de autorización previa en materia de impacto ambiental por así indicarlo el presente Reglamento de la Ley;

III. Central de abasto: Las instalaciones en un predio o lotes que en su conjunto tengan más de cinco mil metros cuadrados de superficie o diez mil metros cuadrados de construcción, que se destinen al almacenamiento, acopio, expendio y distribución de productos alimenticios perecederos o no perecederos, así como, vehículos, maquinaria, madera, entre otros;

IV. Centro comercial: Las instalaciones en predios de más de dos mil metros cuadrados de superficie o de cinco mil metros cuadrados de construcción que se destinen a la venta al público de bienes y servicios;

V. Centro de concentración masiva: Los inmuebles, espacios abiertos o estructuras destinadas a actividades por las que llegan a reunirse cincuenta o más personas y otros indicados en este ordenamiento, sin importar el número de personas concentradas: escuelas y centros de enseñanza, hospitales, clínicas, iglesias, templos, centros comerciales, mercados, cines y teatros, entre otros;

VI. Condicionante: La acción, medida o disposición de carácter obligatorio, que la SEMAREN establece en las resoluciones administrativas que contienen autorizaciones en materia de impacto y/o riesgo ambiental, como condición para la instrumentación de los programas o la realización de las obras o actividades de que se trate;

VII. Daño grave al ambiente: La alteración o modificación en cualquiera de los factores ambientales en uno o más predios, ocasionado por la incidencia puntual, acumulativa o sinérgica de impactos ambientales significativos y relevantes que lesionan u

ocasionan la pérdida irreversible de uno o varios de los componentes de un ecosistema, afectando su estructura y función, y que en consecuencia repercute en la calidad y cantidad de los servicios ambientales que ofrece y modifica sus patrones de evolución natural;

VIII. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones destinados a prestar a la población, los servicios de administración pública, de educación y cultura, de comercio, de salud y asistencia, de deporte y de recreación, de traslado y de transporte, y otros para satisfacer sus necesidades;

IX. Estaciones de autoconsumo: Las estaciones que suministran combustible para uso exclusivo de flotillas de vehículos o parques automotores de propiedad de una empresa o entidad, sin realizar venta al público;

X. Estudio de impacto ambiental: Documento técnico de carácter interdisciplinario, cuyo fin es dar a conocer las características de un programa, obra o actividad, y del predio donde pretende desarrollarse, así como, identificar los impactos ambientales de su ejecución y las medidas para prevenir, minimizar y compensar sus efectos adversos;

XI. Estudio de riesgo: Análisis mediante el cual el promovente da a conocer, con base en la revisión de las acciones proyectadas para el desarrollo de una actividad considerada riesgosa, los riesgos probables que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, y que incluye las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar o evitar los efectos adversos que se causen en caso de un posible accidente, durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate;

XII. Evaluación de impacto ambiental: El instrumento de política ambiental y el procedimiento a través del cual la SEMAREN, con base en el informe preventivo, manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo, presentado por el promovente, determina la procedencia ambiental de realizar un programa, obra o actividad, pública o privada dentro del territorio del Estado de Guerrero e identifica las medidas que se impondrán de manera obligatoria, para evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

XIII. Evaluación de riesgo ambiental: El procedimiento que

se integra al de evaluación de impacto ambiental, a través del cual la autoridad califica la probabilidad de que se produzca un riesgo para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente, como resultado de proyectar la realización de actividades consideradas riesgosas, así como, de las medidas técnicas, preventivas, correctivas y de seguridad propuestas por el promovente en el estudio de riesgo;

XIV. Impacto ambiental acumulativo: El efecto integral, en el ambiente o uno de sus elementos que, en escala temporal y espacial, resulta del incremento de los impactos ambientales de acciones particulares;

XV. Impacto ambiental sinérgico: El efecto que sobre el ambiente o uno de sus elementos, resulta de la interacción temporal y espacial, de más de un impacto ambiental, el cual puede adquirir valores de significancia o relevancia que rebasa las estimaciones hechas sobre los efectos particulares o su simple acumulación;

XVI. Impacto ambiental significativo o relevante: Aquél que una vez ponderado en términos de su magnitud, extensión e importancia, se estima que afecta negativamente los ecosistemas, sus elementos o la salud, en virtud de que impide la existencia y desarrollo natural del hombre y de los demás seres vivos, así como, la continuidad de los procesos naturales;

XVII. Informe preventivo: El documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si se encuentra en los supuestos señalados en el presente Reglamento de la Ley, o requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental;

XVIII. Ley: Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero;

XIX. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XX. Medidas de prevención: Las acciones que deberá ejecutar anticipadamente el promovente para evitar efectos adversos o negativos al ambiente;

XXI. Medidas de mitigación: Las acciones, instalaciones o equipos que el promovente debe implantar para atenuar los impactos negativos que las obras o actividades, puedan causar a los ecosistemas o sus componentes, con la finalidad de reducir los efectos adversos o restablecer las condiciones originales de los

componentes ambientales;

XXII. Medidas de compensación: Las acciones que deberá de ejecutar el promovente para resarcir el deterioro ocasionado por la obra o actividad proyectada, en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado;

XIII. Parque o zona industrial: La superficie geográficamente delimitada y diseñada especialmente para el asentamiento de la planta industrial, en donde no se prevea la utilización de sustancias catalogadas como altamente riesgosas por la federación, conforme a lo dispuesto en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico, en condiciones adecuadas de ubicación, infraestructura, equipamiento y de servicios, con una administración permanente para su operación;

XXIV. Programa: El instrumento de planeación de obras o actividades, públicas o privadas, por medio del cual se proyectan en una escala espacial y temporal las acciones requeridas para su emplazamiento, ejecución y operación;

XXV. Prestador de servicios de impacto y riesgo ambiental: La persona física o moral que elabora informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental o estudios de riesgo, por cuenta propia o de terceros, y que es responsable del contenido de los mismos;

XXVI. Promovente: El interesado, persona física o moral, con personalidad jurídica, que solicita autorización de impacto y/o riesgo ambiental, y somete a consideración de la autoridad competente los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental, los estudios de riesgo o los avisos que correspondan;

XXVII. Predios de cobertura forestal significativa: Aquellos que contengan superficies de vegetación forestal mayor a mil metros cuadrados;

XXVIII. Resolución administrativa de impacto y/o riesgo ambiental: El acto administrativo emanado de la SEMAREN, en su caso, para concluir el procedimiento de evaluación de un informe preventivo o de una manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo, a través del cual se otorga o se niega la autorización para la realización de programas, obras o actividades, una vez que han sido ponderados sus posibles impactos ambientales negativos, sus medidas de prevención, mitigación y compensación, así como,

en su caso, los riesgos ambientales;

XXIX. **Reglamento de la Ley:** El Reglamento de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental;

XXX. **SEMAREN:** La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero;

XXXI. **ASEA:** La Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente;

XXXII. **PROPAEG:** La Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero;

XXXIII. **Suelo de conservación:** El territorio determinado derivado del ordenamiento territorial establecido en la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

XXXIV. **Suelo urbano:** El territorio del Estado de Guerrero sujeto a las regulaciones de uso del suelo de los programas de desarrollo urbano;

XXXV. **Vegetación de galería:** La que crece circundante a los cuerpos de agua y en las laderas de las depresiones orográficas o pendientes; y

XXXVI. **Yacimiento pétreo:** Todo aquel depósito de material en su estado natural de reposo, como arena, grava, tepetate, tezontle, arcilla, piedra o cualquier otro material derivado de las rocas, que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento de la Ley, la autoridad responsable será la SEMAREN a través de la Dirección de Impacto Ambiental y Ordenamiento Territorial.

Artículo 5. La evaluación de impacto ambiental tiene el propósito primordial de proteger el medio ambiente y, para ese fin, se debe valorar la información de los probables efectos ambientales de forma tal que permita, aprobar condicionadamente o denegar la ejecución de un proyecto de obra o actividad, en atención a lo cual, tendrá los objetivos siguientes:

I. Asegurar que los impactos potenciales a ocasionar al medio ambiente, sean debidamente previstos e identificados en la realización

del diseño y planificación del proyecto, presentando opciones para la toma de decisiones;

II. Determinar en qué forma el proyecto puede causar daños o beneficios a la población, a las comunidades, a otros proyectos y al medio ambiente en general; e

III. Identificar y establecer las medidas para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los posibles impactos negativos, así como, valorar los posibles impactos positivos, según proceda, estableciendo las vías para mejorar la conformación del proyecto de obra o actividad.

Artículo 6. En materia de impacto y riesgo ambiental, compete a la SEMAREN:

I. Evaluar y autorizar las obras o actividades públicas o privadas a las que se refiere el presente Reglamento de la Ley, así como, emitir las resoluciones correspondientes;

II. Establecer los procedimientos de carácter administrativo necesarios, para la consulta pública de los expedientes de evaluación de impacto y riesgo ambiental en asuntos de su competencia, en los casos y con las modalidades previstas en el presente Reglamento de la Ley;

III. Elaborar, publicar y poner a disposición del público las guías y formatos para la adecuada observancia del Reglamento de la Ley y la elaboración del informe preventivo, la manifestación de impacto ambiental en sus diversas modalidades, el estudio de riesgo ambiental, evaluación de daño ambiental y exención;

IV. Llevar a cabo el proceso de consulta pública o reserva que en su caso se requiera durante el proceso de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental;

V. Solicitar la opinión técnica de dependencias federales, estatales y municipales o en su caso de expertos en la materia para que sirvan de apoyo en las evaluaciones de impacto y riesgo ambiental que se formulen;

VI. Prestar asistencia técnica a los municipios, cuando así los soliciten, para la evaluación de impacto y riesgo ambiental;

VII. Establecer el registro de personas físicas o jurídicas colectivas, a fin de que realicen los informes preventivos, las

manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo ambiental, guía de exención, así como, determinar los requisitos y procedimientos de carácter técnico y científicos que estos deberán satisfacer para su inscripción;

VIII. Establecer las condiciones a que se sujetarán las obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico;

IX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento de la Ley, así como, la observancia de las resoluciones previstas en el mismo, e imponer las medidas correctivas o de urgente aplicación, las medidas de seguridad y las sanciones administrativas, con apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y

X. Las demás previstas en la Ley, el presente Reglamento de la Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Para efectos del trámite de solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, los anexos de la manifestación de impacto ambiental y, en su caso, la información adicional que se solicite deberán sujetarse a lo dispuesto en las guías siguientes:

- I. Impacto ambiental, en modalidad general y particular;
- II. Riesgo ambiental;
- III. Evaluación de daños;
- IV. Exención; e
- V. Informes preventivos.

Capítulo II

Obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental y de las exenciones

Artículo 8. Requerirán autorización previa de la SEMAREN, así como, cumplir con los requisitos que se les impongan; sin perjuicio de las comprendidas en el artículo 45 de la Ley, sean de carácter público o privado, siempre que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en la Ley, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Técnicas Ambientales, en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, las personas físicas y morales que pretendan realizar

las obras o actividades siguientes:

I. Obras o actividades públicas, en los términos de la legislación aplicable en materia de obras públicas y servicios:

a) Construcción de centros educativos, bibliotecas y centros de investigación con superficie igual o mayor de 5,000 metros cuadrados;

b) Parques y jardines con superficie igual o mayor de 10,000 metros cuadrados;

c) Centros deportivos con superficie igual o mayor a 10,000 metros cuadrados;

d) Edificios, centros de convenciones, parques de feria, museos u oficinas de gobierno en superficie igual o mayor a 5,000 metros cuadrados;

e) Centrales de abastos y mercados, con superficie igual o mayor a 5,000 metros cuadrados;

f) Otras obras o actividades públicas con superficie mayor a 10,000 metros cuadrados;

g) Construcción, instalación y demolición de inmuebles;

h) Conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; y

i) Modificación de bienes inmuebles, cuando esta pretenda llevarse a cabo en la superficie del terreno ocupada por la instalación o construcción de que se trata.

Las fracciones anteriores deberán ser consideradas siempre y cuando cumplan con las diferentes variables ambientales, en materia de suelo, aire, agua, energía, flora y fauna.

La evaluación de los proyectos de predios con menor superficie corresponderá a los municipios, con excepción de la obra pública que realice el Gobierno del Estado, siempre y cuando exista un convenio de coordinación entre el Estado y el municipio para realizar las evaluaciones y autorizaciones, en el cual el municipio deberá demostrar la capacidad humana, técnica, científica, de infraestructura y equipamiento necesario para dichas actividades.

II. Obras Hidráulicas de competencia estatal:

a) Plantas potabilizadoras; cuando no esté previsto el manejo de sustancias altamente riesgosas;

b) Plantas de tratamiento de aguas residuales que descarguen en cuerpos receptores no considerados como bienes de la nación y a los sistemas de alcantarillado municipal o que reutilicen el 70% del agua tratada;

c) Sistema de drenaje y alcantarillado en nuevos centros de población o para aquellas con una cantidad igual o mayor de 5,000 habitantes, o que construyan 5 kilómetros o más líneas de conducción;

d) Presas de almacenamiento, derivadoras y de control de avenidas de 50 hectáreas;

e) Unidades hidroagrícolas o de temporal tecnificado menores de 50 hectáreas;

f) Construcción de bordos de represamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 50 hectáreas;

g) Obras de conducción para el abastecimiento de agua nacional que no rebasen los 10 kilómetros de longitud, que tengan un gasto menor de quince litros por segundo y cuyo diámetro de conducción no exceda de 15 centímetros;

h) Sistemas de abastecimiento múltiple de agua con diámetros de conducción menor o igual a 25 centímetros y una longitud de igual o menor a 100 kilómetros; y

i) Las rehabilitaciones.

III. Vías de comunicación, estatales y municipales:

a) Construcción de carreteras y caminos rurales;

b) Construcción de libramiento de poblaciones;

c) Construcción de caminos municipales y caminos saca cosechas;

d) Pavimentación de caminos de terracería, iguales o mayores a 5 kilómetros;

e) Vialidades dentro o en la periferia de ciudades, con dimensiones iguales o mayores a 2 kilómetros;

f) Ampliación de carreteras y caminos, igual o mayores a 5 kilómetros; y

g) Construcción de puentes que no afecten o crucen cuerpos de agua y/o área de competencia federal; con excepción de aquellos menores de 40 metros de longitud o para el uso exclusivo de peatones.

IV. Zonas o parques industriales, en donde se realicen actividades riesgosas:

a) Construcción y operación de zonas, parques y corredores industriales en donde no se prevea la realización de actividades altamente riesgosas, industrias ubicadas fuera de parques, corredores y zonas industriales, que no sean competencia de la federación.

V. Instalación de industrias, que no sean competencia de la federación:

a) Agroindustrias, procesadoras y empacadoras de alimentos, rastros, bebidas, procesadoras de hule natural y sus derivados, ladrilleras, asfaltadoras, industria de plástico, textiles, maquiladoras, curtidurías, vidrio, mármol, extracción de material pétreo, fabricación de cal y yeso cuando el proceso no esté integrado a la producción de cemento; así como, todas aquellas industrias que no sean de competencia federal;

b) Producción de pinturas y adhesivos de base de agua;

c) Producción de perfumes, cosméticos y similares;

d) Producción de tintas para impresión;

e) Producción de artículos de plásticos y hule en plantas que no estén integradas a las instalaciones de producción de las materias primas de dichos productos; y

f) Almacenamiento, distribución y envasado de productos químicos.

VI. Desarrollos inmobiliarios tales como fraccionamientos, conjuntos habitacionales y nuevos centros de población:

Construcción y operación de condominios, villas, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y lotificaciones, entre otros, cuando tengan una superficie igual o mayor a 5,000 metros cuadrados.

VII. Construcción de centros hospitalarios, comerciales y de servicios que requieran acciones, medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los ecosistemas o que por su ubicación y dimensiones puedan afectar el ambiente:

a) Construcción y operación de hospitales de primer, segundo y tercer nivel;

b) Construcción y operación de plazas comerciales, centros comerciales, y centros de distribución con superficie igual o mayor a 3,000 metros cuadrados;

c) Construcción y operación de hoteles o auto hoteles con una superficie igual o mayor a 5,000 metros cuadrados;

d) Construcción de bodegas, talleres mecánicos, agencias automotrices, restaurantes con superficie igual o mayor a 5,000 metros cuadrados;

e) Panteones con superficies iguales o mayores a 10,000 metros cuadrados;

f) Construcción y operación de centrales de autobuses mayores de 5,000 metros cuadrados;

g) Áreas de esparcimiento como parques, jardines, centros recreativos, clubes de golf, centros deportivos y centros eco turísticos con superficie igual o mayor a 5,000 metros cuadrados;
y

h) Todos aquellos establecimientos comerciales y de servicios que no se encuentren en los supuestos anteriores, no sean competencia de la federación y que se desarrollen en superficies mayores de 5,000 metros cuadrados.

La evaluación del proyecto de menor superficie a las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII incisos b), c), d), e), f), g) y h) les corresponderá a los municipios siempre y cuando exista un convenio de coordinación entre el Estado y el municipio para realizar las evaluaciones y autorizaciones, en el cual el municipio deberá demostrar la capacidad humana, técnica, científica, de infraestructura y equipamiento necesario

para dichas actividades.

VIII. Actividades consideradas riesgosas en términos de ley.

Construcción y operación de establecimientos donde se pretendan manejar, almacenar, procesar y disponer sustancias o materiales que se encuentren por debajo de las cantidades de reporte, señaladas en el primer y segundo listado de sustancias altamente riesgosas emitidos por la ASEA, ya sean para autoconsumo y/o para expendio al público; y/o que no se encuentren en alguno de los supuestos señalados en los listados mencionados y que sean competencia del Estado;

IX. Obras y/o actividades de manejo integral de residuos, que no sean competencia de la federación:

a) Construcción y operación de centros de acopio, confinamiento y almacenamiento temporal de residuos de manejo especial y sólidos urbanos;

b) Construcción y operación de plantas para el tratamiento, separación, transferencia, reutilización, reciclaje, coprocesamiento o eliminación de residuo de manejo especial y sólidos urbanos, con excepción de aquellas en las que la eliminación de dichos residuos se realice dentro de las instalaciones del generador;

c) Construcción y operación de instalaciones temporales para el tratamiento en sitios de residuos de manejo especial o sólidos urbanos;

d) Centros o bases de operación y resguardo de equipo y unidades de transporte de residuos de manejo especial o sólidos urbanos;

e) Construcción y operación de sitios de disposición final de residuos de manejo especial y sólidos urbanos; y

f) Obras o actividades de reutilización de residuos de manejo especial tratados para relleno de predios de usos industrial para el uso en carreteras o cualquier otra actividad de reutilización o reciclaje, conforme a lo que señale la normatividad ambiental vigente.

X. Actividades de exploración, explotación, extracción y/o aprovechamiento de materiales pétreos, insumos de construcción y/o sustancias minerales no reservadas a la federación:

a) Obras o actividades de exploración, explotación, extracción, almacenamiento y procesamiento físico de materiales pétreos, sustancias minerales que constituyan depósitos semejantes a los componentes de los terrenos; tales como roca o productos de su descomposición, bancos de materiales (grava, arena, arenilla, arcilla, y tierra negra), con excepción de aquellas que se encuentren en zonas y áreas federales o reservadas a la federación; y

b) Relleno de predios con arena, arcilla u otro material de naturaleza semejante al suelo, cuando tengan superficie igual o mayor a 3,000 metros cuadrados; la evaluación de los proyectos de relleno de predios con menor superficie corresponderá al municipio, siempre y cuando exista un convenio de coordinación entre el Estado y el municipio para realizar las evaluaciones y autorizaciones, en el cual el municipio deberá demostrar la capacidad humana, técnica, científica, de infraestructura y equipamiento necesario para dichas actividades.

XI. Actividades agropecuarias y pesqueras:

a) Construcción y operación de granjas porcinas, donde se maneje un número igual o mayor a 500 organismos adultos;

b) Construcción y operación de instalación para ganado vacuno de engorda o producción de leche, mediante sistema estabulado donde se maneje un número igual o mayor a 300 cabezas de ganado;

c) Construcción y operación de granjas avícolas, donde se maneje un número igual o mayor a 5,000 organismos;

d) Actividades agrícolas de manejo intensivo que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección del ambiente; y

e) Actividades agrícolas, pecuarias y pesqueras que por su ubicación, dimensiones y complejidad no se encuentren en los supuestos anteriores, y no se ubiquen en zonas federales o sean actividades reservadas a la federación.

XII. Obras en áreas naturales protegidas estatales y de interés del Estado:

a) Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, que este permitida

conforme a la declaratoria de áreas naturales protegidas, los planes de manejo respectivos y las demás disposiciones legales aplicables, con excepción de:

i) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como, las obras de beneficio de las comunidades asentadas dentro de las áreas naturales protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la declaratoria por la que se crea el área natural protegida, el programa de manejo respectivo y las disposiciones aplicables en la materia; y

ii) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento, investigación y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente.

b) Deberán contar con autorización previa de la SEMAREN en materia de impacto ambiental las personas físicas o morales, que con fines de naturaleza económica pretendan realizar actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales, o de redoblamiento, translocación, recuperación, trasplante o siembra de especies de flora o fauna, silvestres o acuáticas, en áreas naturales protegidas de interés del Estado comprendidas en los artículos 44 y 45 fracción VIII de la Ley, cuando conforme a las declaraciones respectivas corresponda a la SEMAREN, coordinar o llevar a cabo la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de la áreas de que se trate;

c) Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, presentarán a la SEMAREN, una manifestación de impacto ambiental. Dicha manifestación se formulará de acuerdo a las guías que al efecto expida la SEMAREN, conforme a lo previsto en el artículo 7 del presente Reglamento de la Ley; y

d) La SEMAREN, evaluará la manifestación de impacto ambiental, y dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su presentación, emitirá la resolución correspondiente.

XIII. Programas que promuevan las actividades económicas o prevean el aprovechamiento de recursos naturales:

a) Los programas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y vivienda;

b) Los programas de ordenamiento ecológico estatal, regional o municipal;

c) Los programas que tengan como finalidad promover la inversión pública o privada en el Estado;

d) Los programas que promuevan el desarrollo regional en el Estado;

e) Los programas en materia de regulación de asentamientos humanos; y

f) Áreas de influencia de interés estatal de las zonas económicas especiales.

XIV. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia estatal, que puedan causar desequilibrios ecológico graves e irreparables, daños a la salud o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente:

Las obras o actividades públicas o privadas de competencia estatal que presenten menores dimensiones y cantidades que las señaladas en el presente artículo, no rebasen los límites permisibles en las disposiciones jurídicas aplicables, no cause desequilibrio ecológico, se ubique en zonas ya impactadas anteriormente o se encuentren dentro de los supuestos del artículo 29 del presente Reglamento de la Ley, serán exceptuadas del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental.

Lo anterior deberá ser considerado siempre y cuando cumplan con las diferentes variables ambientales, en materia de suelo, aire, agua, energía, flora y fauna.

Artículo 9. Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo 8 del presente Reglamento de la Ley, así como, las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva, incluyendo la licencia de uso del suelo o cuando no hayan requerido de dicha licencia o autorización;

II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha la autorización; y

III. Que dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles, construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles, cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

Lo anterior deberá ser considerado siempre y cuando cumplan con las diferentes variables ambientales, en materia de suelo, aire, agua, energía, flora y fauna.

Artículo 10. Para efectos del artículo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la SEMAREN de las acciones que pretendan realizar mediante solicitud de modalidad, para que ésta, dentro del plazo de diez días naturales, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad que le corresponda, informe preventivo y/o en caso de proceder, si el proyecto lo requiere de una exención, o si las acciones no requieren ser evaluadas, y por lo tanto, pueden realizarse sin autorización.

Artículo 11. Las notificaciones se harán por oficio o por correo electrónico a los gobiernos municipales, cuando se trate de obras o actividades que deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de conformidad con la Ley y el presente Reglamento de la Ley, consistente en las obras públicas estatales siguientes:

- I. Carreteras o autopistas;
 - II. Instalaciones para tratamiento de agua residual;
 - III. Confinamientos de residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
 - IV. Industrias riesgosas que no sean competencia de la federación;
 - V. Desarrollos inmobiliarios o turísticos de más de 5 hectáreas, hoteles de más 10,000 m², y en general las obras que pretendan realizarse en zonas inundables o con pendientes mayores al 30%, en áreas naturales protegidas; y
 - VI. Suelos impactados con residuos, o aquellas no previstas
-

o prohibidas en los planes de desarrollo urbano, para las que la SEMAREN requiera ampliación de elementos e información.

La autorización que en su caso expida la SEMAREN, no obligará en forma alguna a las autoridades locales para expedir las autorizaciones que les correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12. Cuando se trate de obras o actividades que se hayan iniciado sin contar con la autorización correspondiente, la SEMAREN suspenderá el procedimiento de evaluación por contravenir la Ley y el presente Reglamento de la Ley, notificando a la PROPAEG, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento de verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, quién ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación, medidas de seguridad e impondrá las sanciones administrativas que señale la Ley; notificando nuevamente a la SEMAREN sobre la aplicación de las mismas. Dichas medidas no fenecerán hasta que concluya el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental; además podrá solicitar al interesado una evaluación de daños ambientales con las medidas de mitigación ambiental que se requieran, hasta la etapa o avance en la que se encuentren las obras o actividades realizadas, quedando sujetas las demás al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 13. Las obras o actividades que ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental, pero en todo caso se deberá dar aviso a la SEMAREN de su realización, en un plazo que no excederá de diez días naturales contados a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, dicte las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente en términos del artículo 222 de la Ley.

Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso referido, deberán presentar dentro de un plazo de quince días naturales, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad.

Capítulo III

Procedimiento de evaluación de impacto ambiental

Artículo 14. Para los fines del artículo 8 del presente

Reglamento de la Ley, los promoventes deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley, por lo que entregarán a la SEMAREN, la manifestación de impacto ambiental en la modalidad que corresponda o el informe preventivo, para que ésta, realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad para la cual se solicita autorización.

La información que contenga la manifestación de impacto ambiental o el informe preventivo deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto de conformidad con lo prescrito en el presente Reglamento. En caso de que se realicen modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la SEMAREN, quien, en un plazo no mayor a quince días hábiles, podrá requerir la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que puedan ocasionar tales modificaciones.

La SEMAREN pondrá a disposición del público los formatos y guías de trabajo para la presentación del informe preventivo, modalidades de manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo ambiental, evaluación de daño ambiental y exenciones de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo. Dichas guías también serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo 15. Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en las modalidades siguientes:

- I. General; y
- II. Particular.

Artículo 16. Las obras o actividades que requerirán presentar una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad general, son:

- I. Construcción y operación de parques, corredores y zonas industriales;
 - II. Construcción y operación de autopistas estatales;
 - III. Aquellos conjuntos de proyectos de obras y actividades que pretendan realizarse en una región del territorio estatal;
 - IV. Los programas que promuevan las actividades económicas
-

o prevean el aprovechamiento de recursos naturales, de conformidad a las obras señaladas en la fracción XIII del artículo 8 del presente Reglamento de la Ley;

V. Construcción de desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población, con superficie mayor a cien mil metros cuadrados;

VI. Construcción de centros de manejo integral que contemplen las actividades para el almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos de manejo especial; y

VII. Proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales que prevean impactos acumulativos, sinérgicos, o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.

En los demás casos, la manifestación de impacto ambiental deberá presentarse en la modalidad particular.

Artículo 17. La manifestación de impacto ambiental en su modalidad general, deberá presentarse conforme a la guía que para tal efecto la SEMAREN elabore y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la cual por lo menos contendrá la información siguiente:

I. Datos generales del promovente: nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio; nombre de quien sea el responsable de la elaboración de la manifestación de impacto ambiental, así como, carta responsiva donde el promovente y el responsable o responsables de la elaboración de la manifestación de impacto ambiental, declaran bajo protesta de decir verdad, respeto a la certidumbre de la información que presentan;

II. Descripción de las obras o actividades, o en su caso, de los programas contemplados en la fracción X del artículo 8 del presente Reglamento de la Ley, que deberá contener:

a) La descripción general de la obra, actividad o programas, en cada una de las etapas, señalando el nombre del proyecto, objetivos, metas y su justificación;

b) Etapa de selección del sitio, ubicación, y coordenadas en Unidad Técnica de Medida (UTM), municipio y localidad, así como, urbanización del área, actividad actual, vías de acceso o sitios alternativos que hayan sido evaluados;

c) Superficie del terreno, colindancias y situación legal del predio;

d) Programa general de trabajo en sus diferentes etapas: preparación del terreno, construcción, operación y abandono de las obras o el cese de actividades, así como, la vida útil o vigencia de los programas;

e) Actividad que se desarrollará, capacidad instalada y volúmenes de producción previstos;

f) Recursos naturales que habrán de aprovecharse o alternarse en cada una de las etapas;

g) Obras complementarias o proyectos asociados;

h) Equipos, materiales, sustancias y personal utilizado en cada una de las etapas; y

i) Programas de manejo de residuos y emisiones al aire, agua y suelo, durante cada una de las etapas de la obra o actividad.

III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretendan desarrollar la obra, actividad o programa:

a) Rasgos físicos como clima, calidad del aire, intemperismo, suelo, geología, geomorfología, hidrología y aguas subterráneas;

b) Rasgos biológicos como tipo de vegetación, flora y fauna, ecosistemas y paisajes;

c) Medio socioeconómico, población, medios de comunicación, y transporte, servicios públicos, centros educativos y de salud, viviendas, zonas de recreo, centros de reunión, actividades económicas principales de la zona o región; y

d) Cambios sociales y económicos que puedan generarse por las obras, actividades o programas, así como, tendencias del desarrollo y deterioro de la región.

IV. Vinculación con leyes, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o aprovechamiento de recursos naturales aplicables a la obra, actividad o programa, así como, regulaciones sobre el uso del suelo, tales como los programas estatales y

municipales del desarrollo urbano, ordenamiento ecológico y declaratorias de áreas naturales protegidas;

V. Identificación, descripción, criterios y evaluación de los impactos ambientales en cada una de las diferentes etapas de la obra, actividad o programa:

a) Identificación y descripción de los impactos ambientales significativos, acumulativos o sinérgicos;

b) Pronósticos ambientales regionales y, en su caso, evaluación de alternativas; e

c) Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la evaluación de impacto ambiental;

VI. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, así como el programa de monitoreo ambiental;

VII. Resumen ejecutivo de la manifestación de impacto ambiental; y

VIII. La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, así como, su inscripción correspondiente, y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio, y en su caso de no existir conflictos legales en los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad.

Artículo 18. La manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular, deberá presentarse conforme a la guía que para tal efecto la SEMAREN elabore y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la cual por lo menos contendrá la información siguiente:

I. Datos generales del promovente: nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio; nombre de quien sea el responsable de la elaboración de la manifestación de impacto ambiental, así como, una carta responsiva donde el promovente y el responsable o responsables de la elaboración de manifestación de impacto ambiental, declararán bajo protesta de decir verdad, respecto a la certeza de la información que presentan;

II. Descripción de las obras o actividades que deberá contener:

a) La descripción general de la obra o actividad en cada una de las etapas, señalando el nombre del proyecto, objetivos, metas y su justificación;

b) La etapa de selección del sitio, ubicación, coordenadas Unidad Técnica de Medida (UTM), municipio, localidad, vías de acceso, superficie de terreno, colindancias y situación legal de predio;

c) El programa general de trabajo y su descripción en sus diferentes etapas: preparación del terreno, construcción, operación, abandono de las obras o el cese de actividades, o en su caso, clausura de instalaciones, así como la vida útil del proyecto;

d) El tipo de actividad, capacidad instalada, necesidades de materias primas y volúmenes de producción previstos;

e) Los recursos naturales que habrán de aprovecharse o alterarse en cada una de las etapas;

f) Las obras complementarias o proyectos asociados; y

g) Los programas de manejo de residuos y emisiones al aire, agua y suelo, durante todas las etapas.

III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretendan desarrollar la obra o actividad, tales como:

a) Rasgos físicos como clima, calidad del aire, intemperismo, suelo, geología, geomorfología, hidrología y aguas subterráneas;

b) Rasgos biológicos como tipo de vegetación, flora y fauna, ecosistemas y paisajes; y

c) Medio socioeconómico, población, medio de comunicación, medio de transporte, servicios públicos, centros educativos y de salud, viviendas, zonas de recreo, centros de reunión, actividades económicas, principales de la zona, así como, los cambios sociales y económicos que puedan generarse por las obras o actividades.

IV. Vinculación con leyes, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales aplicables a la obra o actividad; así como, regulaciones sobre uso del suelo, tales como los programas estatales y municipales

de desarrollo urbano, ordenamiento ecológico y áreas naturales protegidas;

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales en cada una de las diferentes etapas de la obra o actividad, como son:

a) Identificación y descripción de los impactos ambientales significativos, acumulativos, sinérgicos o residuales;

b) Indicadores ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas; e

c) Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la evaluación de impacto ambiental.

VI. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, así como, el programa de monitoreo ambiental;

VII. Resumen ejecutivo de la manifestación de impacto ambiental;

VIII. Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental que hayan obtenido con anterioridad, relativo a la obra o actividad;

IX. Presentar estudios técnicos necesarios como son: hidrológico, geológico, mecánica de suelo y, de flora y fauna, de acuerdo al proyecto a desarrollarse; y

X. La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, así como, su inscripción correspondiente, y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio, y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad.

Artículo 19. Cuando la realización de una obra o actividad que requiera sujetarse a una evaluación del impacto ambiental involucre el uso del suelo, este trámite deberá desahogarse previamente a la presentación de la manifestación del impacto ambiental, siempre que no se trate de cambios de uso de suelo de terrenos forestales y preferentemente forestales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la legislación federal aplicable.

Asimismo, los promoventes deberán adjuntar a la manifestación de impacto ambiental, en cualquiera de sus modalidades, una copia simple de la factibilidad de uso del suelo vigente, otorgadas por las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 20. El formato de solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, la manifestación de impacto ambiental, sus anexos y, en su caso, la información adicional que se solicite, debe presentarse en original (de preferencia en carpeta lefort tamaño oficio) y una copia que contendrá la leyenda "para consulta del público", así mismo entregar 4 discos compactos con toda la información y anexos del proyecto, esto último para las solicitudes de exenciones, informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, que se destinará para ese fin. De así requerirlo, el promovente incluirá con su solicitud un escrito firmado en el cual indique la información o documentación que deberá mantenerse como restringida en los términos de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guerrero.

Artículo 21. Si dentro del procedimiento de evaluación la SEMAREN requiriera copias adicionales de la manifestación de impacto ambiental, sus anexos e información adicional, con fines de consultar a otras autoridades, ésta la solicitará por escrito al promovente, explicando las causas que motivan la petición. El promovente deberá hacer entrega de las copias solicitadas en el término de tres días hábiles.

Artículo 22. Con el objeto de no retardar el inicio del procedimiento de evaluación, la SEMAREN podrá indicar al promovente, en el momento en que éste presente la solicitud y sus anexos, si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en ese mismo acto. En caso de que el promovente no pueda subsanar las deficiencias en el mismo acto de entrega, la Secretaría admitirá la solicitud y emitirá el acuerdo de prevención correspondiente en el término de cinco días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud. El promovente contará con cinco días hábiles a partir de haber sido notificado del acuerdo respectivo, para presentar en la SEMAREN los documentos que subsanen las deficiencias.

Artículo 23. Cuando la solicitud y sus anexos se presenten completos y cumpliendo con los requisitos formales de admisión, la SEMAREN, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción, integrará el expediente respectivo; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si se ajustan a las disposiciones de la Ley y del presente

Reglamento de la Ley. Si la SEMAREN hubiese emitido un acuerdo de prevención para subsanar deficiencias, insuficiencias u omisiones de los documentos presentados, y éstos se presenten dentro del plazo concedido para ello, se procederá a la integración del expediente en un término no mayor a cinco días hábiles. Cuando no se presente la documentación en el plazo concedido, la SEMAREN expedirá el acuerdo en el que se declare la imposibilidad de integrar debidamente el expediente correspondiente y se dé de baja la solicitud de autorización presentada.

Artículo 24. Cuando la manifestación de impacto ambiental, y en su caso, el estudio de riesgo, presenten insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la SEMAREN podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los veinte días hábiles siguientes a la integración del expediente, que presente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de su contenido. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se haya hecho requerimiento alguno al particular, o una vez que éste haya entregado la información solicitada, la SEMAREN dispondrá de diez días hábiles para determinar que se ha integrado la información necesaria para expedir la resolución correspondiente, la cual se deberá emitir y notificar al particular en cuarenta y cinco días hábiles después de que se dé dicha integración. Dichas notificaciones podrán ser de forma personal en el módulo de atención ciudadana de la SEMAREN y/o por correo electrónico, en la dirección que el promovente haya establecido para oír y recibir notificaciones.

En caso de que se requiera información adicional al promovente, éste deberá proporcionarla en original y una copia identificada "para consulta del público", dentro del plazo que se le conceda para hacerlo, el cual no podrá ser menor a cinco días hábiles ni mayor a quince.

Cuando no se presente la información en el plazo concedido, la SEMAREN procederá a expedir la resolución que corresponda, con los elementos con que se cuente en el expediente. El plazo que otorgue la SEMAREN estará en función de la complejidad de la información requerida y su determinación deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

Capítulo IV

Actividades riesgosas y el estudio de riesgo ambiental

Artículo 25. Se considerarán actividades riesgosas, aquellas que:

I. Manejen, almacenen, procesen, y dispongan sustancias o materiales que se encuentren por debajo de las cantidades de reporte señaladas en el primero y segundo listado de sustancias altamente riesgosas emitidos por la ASEA, ya sean para autoconsumo y/o para expendio al público; y

II. Manejen, almacenen, procesen, y dispongan sustancias o materiales que no se encuentren en algunos de los supuestos señalados en el primero y segundo listado de sustancias altamente riesgosas, emitidos por la ASEA y que sean competencia del Estado, ya sean para autoconsumo y/o para expendio al público.

Artículo 26. La SEMAREN emitirá una norma ambiental estatal, en la cual se determinará la clasificación de las actividades consideradas como riesgosas, en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas e inflamables que manejen los establecimientos industriales, comerciales, de transporte y de servicios de competencia estatal, y que representen un riesgo por los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

Para efectos de la atención a la norma ambiental estatal en materia de actividades riesgosas, la SEMAREN, instalará el Comité de Emergencias Ambientales de conformidad con el artículo 15 de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, el cual deberá ser integrado por las dependencias federal y estatal en materia de medio ambiente, protección civil, seguridad, académicas y civiles, el cual deberá de emitir un protocolo de atención.

Artículo 27. Cuando se trate de obras o actividades consideradas riesgosas en los términos de la Ley, en el presente Reglamento de la Ley y las normas ambientales estatales aplicables, de las que se deba evaluar en materia de impacto ambiental por parte de la SEMAREN, deberán incluir un estudio de riesgo ambiental dentro de las manifestaciones de impacto ambiental y este será considerado para evaluar el impacto ambiental.

Al evaluar el estudio de riesgo ambiental, la SEMAREN revisará que cumpla con los criterios de información y metodologías para la identificación de riesgo ambiental señaladas en la guía, la cual será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo 28. La guía para la elaboración del estudio del riesgo ambiental a que se refiere el artículo anterior, contendrá por lo menos la información siguiente:

I. Datos generales del promovente:

- a) Nombre;
- b) Denominación o razón social;
- c) Nacionalidad;
- d) Domicilio dentro del Estado de Guerrero;

e) Nombre del prestador de servicios ambientales que se encuentre registrado en el padrón que la SEMAREN tenga para tal efecto, responsable de elaborar el estudio de riesgo ambiental, así como, carta responsiva donde el promovente y el responsable o responsables de la elaboración del estudio de riesgo, declararán bajo protesta de decir verdad, respecto a la certeza de la información que presenten;

f) Descripción general de las obras o actividades, que deberán contener:

- 1. Nombre y descripción de la obra o actividad;
- 2. Localización, coordenadas Unidad Técnica de Medida (UTM);
- 3. Vías de acceso;
- 4. Superficie de terreno;
- 5. Distancias a centros de reunión, casas habitación y a establecimientos que realicen actividades riesgosas o altamente riesgosas;

- 6. Usos del suelo colindantes;
- 7. Ubicación de zonas vulnerables;
- 8. Infraestructura necesaria;
- 9. Actividades conexas; y
- 10. Número de personal.

II. Aspectos del medio natural y socioeconómico:

- a) Vinculación con leyes, normas oficiales mexicanas, normas
-

ambientales estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales, las actividades riesgosas y altamente riesgosas aplicables a la obra o actividad; así como, regulaciones sobre el uso del suelo, tales como los programas estatales y municipales de desarrollo urbano, ordenamiento ecológico y áreas naturales protegidas.

III. Descripción de la operación:

a) Criterios de diseño de las instalaciones o de la obra con base a las características del sitio y susceptibilidad a fenómenos naturales;

b) Descripción del proceso, operación o actividad, con base a diagramas de ingeniería (planos isométricos, diagramas de instrumentación y tubería), indicando materias primas, productos y subproductos, señalando cuales sustancias deben considerarse riesgosas, especificando volumen y tipo de almacenamiento;

c) Describir el tipo de almacenamiento, líneas de conducción, indicando estándares de construcción y operación, así como, los dispositivos y equipos de seguridad;

d) Presentar información técnica de aquellas sustancias consideradas riesgosas; y

e) Las condiciones de operación y/o actividad, diagrama de flujo, balance de materia, temperaturas y presiones de diseños y operación, características del régimen operativo de la instalación, así como, diagrama de tubería e instrumentación con base en la ingeniería de detalle.

IV. Análisis e identificación de riesgos:

a) Antecedentes históricos de incidente y accidentes ocurridos en la operación de instalaciones consideradas como riesgosas de que se trate el proyecto;

b) Con base a los planos de ubicación de la infraestructura e instalaciones identificar y jerarquizar los riesgos ambientales de la actividad, de acuerdo a las metodologías que se indiquen en la guía para la elaboración del estudio de riesgo;

c) Determinar los radios potenciales de afectación, mediante la aplicación de modelos matemáticos de simulación del o los eventos máximos probables y máximo catastrófico, de acuerdo a criterios

que se indiquen en la guía antes, mencionada;

d) Representar las zonas de riesgo y amortiguamiento en planos a escala, indicando distancias a centro de reunión, casas habitación, actividades riesgosas o altamente riesgosas y zonas vulnerables;

e) Realizar análisis y evaluar posibles interacciones de riesgo, respecto de otras actividades riesgosas o altamente riesgosas, que se realicen en zonas adyacentes al proyecto;

f) Describir los equipos, dispositivos, sistemas y medidas de seguridad para la prevención, control y atención de eventos;

g) Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y riesgo ambiental que hayan obtenido con anterioridad, relativo a la obra o actividad; y

h) La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, así como, su inscripción correspondiente, y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio, y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad.

En la guía para la elaboración del estudio del riesgo ambiental que al efecto se emita, se indicará que información deberá omitirse, cuando el estudio de riesgo ambiental se presente conjuntamente con la manifestación de impacto ambiental.

Artículo 29. Los responsables de los establecimientos en los que se realicen actividades riesgosas, que hayan sido o no evaluados en materia de impacto ambiental, y no cuenten con estudios de riesgo ambiental, deberán elaborarlo y someterlo para su revisión ante la SEMAREN siguiendo para ello el procedimiento establecido en el presente Reglamento de la Ley.

Artículo 30. Quienes realicen actividades riesgosas, que por sus características no estén sujetas a la autorización previa en materia de impacto ambiental o la presentación del informe preventivo, deberán de presentar a la SEMAREN un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de la misma con la opinión de las autoridades competentes, su correspondiente Programa para Prevención de Accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

Artículo 31. Los establecimientos que realicen actividades

riesgosas y que pretendan modificar, sustituir infraestructura o ampliar su capacidad instalada, deberán informar previamente a la SEMAREN, para que ésta en un término de diez días hábiles determine si requiere de la presentación de un nuevo estudio de riesgo ambiental o de información técnica complementaria respecto de las acciones que pretenden desarrollar.

Capítulo V

Estudio de evaluación de daños ambientales

Artículo 32. En los casos de que las obras o actividades que se encuentren previstas en los supuestos del artículo 8 del presente Reglamento de la Ley, hayan iniciado actividades sin haberse sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la SEMAREN podrá solicitar un estudio de evaluación de daños ambientales con el propósito de regularizar sus actividades y solicitar la compensación de daños.

Artículo 33. De conformidad con el artículo anterior, el estudio de evaluación de daños ambientales, deberá presentarse conforme a la guía que para tal efecto la SEMAREN elabore y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la cual por lo menos contendrá la información siguiente:

I. Generalidades:

- a) Nombre o razón social de la empresa;
- b) Domicilio;
- c) Localización del proyecto;
- d) Giro industrial o empresarial;
- e) Actividad específica;
- f) Representante legal; y
- g) Designación de persona para la gestión.

II. Caracterización ambiental del sitio y en su entorno que incluyan planos de ubicación regional y local, tomando en consideración lo establecido en la Ley, en materia de ordenamiento ecológico territorial;

III. Descripción de las obras y actividades del proyecto:

a) Descripción general del proyecto; y

b) Descripción de las etapas del proyecto que iniciaron sin someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

IV. Descripción de los procesos y medidas de prevención o control que haya implantado la empresa para la obra que iniciaron:

a) Medidas de control para la contaminación ambiental;

b) Medidas de prevención de accidentes o identificación de riesgos;

c) Medidas de emergencia o de contingencias; y

d) Identificación o jerarquización de riesgos.

V. Evaluación de daños, legislación y normatividad aplicable:

a) Descripción de los métodos de evaluación de daños;

b) Incluir la identificación y jerarquización de los impactos ambientales negativos o adversos, así como, la descripción de los daños ocasionados;

c) Análisis y estimación del área de afectación;

d) Descripción de permisos, licencias, autorizaciones, estudios, registros, pagos de derechos, cédulas de operación, manifiestos o cualquier otro documento oficial que aplique para las etapas del proyecto de acuerdo a las actividades; y

e) Incumplimiento normativo.

VI. Conclusiones:

a) Dictamen; y

b) Recomendaciones.

VII. Plan de acción correctivo propuesto y medidas de mitigación.

Capítulo VI
Procedimiento derivado de la presentación
del Informe Preventivo

Artículo 34. La realización de obras y actividades a que se refieren el artículo 8 del presente Reglamento de la Ley, requerirán la presentación de un informe preventivo, cuando:

I. Existan Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II. Las obras o actividades estén expresamente previstas en un Programa de Desarrollo Urbano, en el correspondiente plan director municipal, referente a los centros de población o de zonas conurbadas, o en los programas de ordenamiento territorial y ecológico respectivamente y de los asentamientos humanos, siempre que hayan sido publicados oficialmente; y

III. Se trate de instalaciones ubicadas en corredores, parques y zonas industriales autorizadas por la autoridad ambiental.

Artículo 35. El informe preventivo deberá contener:

I. Carta responsiva del prestador de servicios encargado de la elaboración del informe (nombre, firma y número de registro del prestador de servicios, nombre y firma del promovente del proyecto);

II. Datos Generales del solicitante y, en su caso, del responsable del proyecto, como son:

- a) Nombre, denominación o razón social;
- b) Nacionalidad de la persona física o moral;
- c) Domicilio para oír y/o recibir notificaciones; y
- d) Nombre del representante legal.

III. Descripción de la obra o actividad proyectada, en las etapas de selección del sitio, preparación del sitio y construcción, termino de la vida útil y abandono o cese de actividades;

IV. Materiales que se emplearán:

- a) Cantidades y sitios de abastecimiento;
 - b) Materiales y sustancias que serán utilizadas;
-

- c) Fuente de suministro de energía eléctrica y/o combustible;
 - d) Requerimiento de agua cruda o potable;
 - e) Volúmenes que se pretenden explotar y/o producir (en caso de explotación de materiales pétreos);
 - f) Recursos naturales que se afectarán indicando tipos, localización y, en su caso, cantidades;
 - g) Residuos que se generarán a la atmósfera, al agua y a los sólidos;
 - h) Sitios y procedimientos de disposición o tratamiento y/o localización de los residuos; y
 - i) Descripción del procedimiento de disposición, tratamiento y/o destino final de los residuos sólidos y líquidos;
- V. Descripción del medio natural del área donde se pretende desarrollar la obra o actividad;
- VI. Especificación detallada de que existe congruencia entre la obra o actividad con la normatividad ambiental aplicable;
- VII. Medidas de prevención, mitigación y compensación previstas para los impactos ambientales de cada una de las etapas del proyecto;
- VIII. Requisitos documentales:
- a) Título de propiedad o equivalente;
 - b) Acta constitutiva de la empresa;
 - c) Conjunto de planos del proyecto, obra o actividad, firmados por el perito responsable de la obra;
 - d) Constancia de uso de suelo;
 - e) Factibilidad emitida por la Comisión Federal de Electricidad, para suministrar el servicio;
 - f) Factibilidad de suministro de agua potable y/o drenaje por parte de la autoridad que corresponda;
 - g) Factibilidad de la Comisión Nacional del Agua, en lo referente
-

a:

1. Tratamientos de las aguas residuales;
2. Perforación o utilización de pozo (s) profundo (s);
3. Aprovechamiento acuífero; y
4. Destino final de aguas residuales.

h) Programa de restauración del área elaborado por un prestador de servicios en materia de impacto ambiental (en caso de explotación de materiales pétreos); y

i) Programa de operación (en caso de plantas de asfalto, concreto y trituradoras).

Artículo 36. El informe preventivo deberá presentarse en original impreso, acompañándose con el debido soporte electrónico en dos discos compactos que deberán contener toda la información y el anexo de los documentos correspondientes al proyecto, uno de los discos deberá contener la leyenda "Para consulta al Público". Deberá anexarse copia simple del pago de derechos correspondiente.

La SEMAREN proporcionará a los promoventes las guías para la presentación del informe preventivo, mismas que también estarán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo 37. Cuando dos o más obras o actividades se pretendan ubicar o realizar en un parque industrial, o se encuentren previstas en un plan o programa de desarrollo urbano, de conformidad al artículo 34 fracciones II y III del presente Reglamento de la Ley, que cuente con autorización en materia de impacto ambiental, los informes preventivos de cada una de ellas podrán ser presentados conjuntamente cuando la naturaleza y propósito de los mismos sean vinculados.

Artículo 38. La SEMAREN analizará el informe preventivo y, en un plazo no mayor a quince días naturales, deberá determinar y notificar al promovente, mediante acuerdo, lo siguiente:

I. Que se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 34 del presente Reglamento de la Ley y que, por lo tanto, puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos en el informe preventivo; o

II. Que se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en alguna de las modalidades previstas en el presente Reglamento de la Ley.

Tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren, se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo a que se refiere este artículo sin que la SEMAREN haga la notificación correspondiente, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas.

Capítulo VII

Procedimiento de revisión del Estudio de Riesgo Ambiental

Artículo 39. Quienes realicen obras o actividades consideradas como riesgosas en términos de la Ley y el presente Reglamento de la Ley, las normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables, deberán presentar ante la SEMAREN un estudio de riesgo ambiental, en el formato de la guía que al efecto se expida.

Artículo 40. Quienes presenten un estudio de riesgo ambiental ante la SEMAREN, deberán ingresar, la documentación siguiente:

I. Solicitud por escrito;

II. Documentación legal de existencia de la persona jurídica colectiva y de su representante legal;

III. Entregar un tanto impreso del estudio de riesgo ambiental, y dos copias en disco compacto, en uno de ellos deberá contener la leyenda "para consulta pública"; y

IV. El pago de derechos respectivo con lo cual se inicie el trámite.

Artículo 41. La SEMAREN, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se haya ingresado el estudio de riesgo ambiental, revisará si la información contenida en el estudio cumple con los requisitos de la guía correspondiente, en caso de no cumplir con estos, la SEMAREN otorgará al promovente un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que tengan conocimiento de dicho requerimiento para que la presente, en caso contrario, se tendrá por no presentada su solicitud, dejando a salvo sus derechos para reiniciar nuevamente el trámite desde su pago de derechos

correspondiente.

Artículo 42. Una vez presentado el estudio de riesgo ambiental, si esté cuenta con la suficiente información técnica en los términos propuestos, y se apega al contenido de la guía emitida por la SEMAREN, esta lo revisará y emitirá el documento que contenga las medidas preventivas para evitar o reducir los riesgos ambientales, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Capítulo VIII Modificaciones

Artículo 43. Cuando se realicen modificaciones al proyecto de la obra o actividad durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la SEMAREN, con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor a diez días hábiles proceda a realizar las acciones siguientes:

I. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando esta no sean significativas. En este caso, se interrumpirá el plazo para resolver hasta en tanto el promovente presente la información solicitada; o

II. Requerir la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud o causar impactos ambientales, en cuyo caso, se dejará sin efecto todo lo actuado en el procedimiento.

Artículo 44. En los casos en que el promovente pretenda realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental y antes de concluir la obra proyectada, deberá someterlas a consideración de la SEMAREN, a efecto de que esta emita una resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles, en la cual determine lo siguiente:

I. Si se requiere la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, a efecto de que se valoren los diversos impactos al ambiente que dicha modificación pueda provocar, y se establezcan en su caso, nuevas condiciones para realizar de las obras o actividades; o

II. Que las modificaciones propuestas no afecten el contenido de la autorización otorgada y por lo tanto queda subsistente la autorización ya otorgada.

Artículo 45. En el caso de las actividades consideradas riesgosas, en las cuales haya modificaciones, la SEMAREN podrá determinar conforme a la información presentada, si es necesaria la presentación de un nuevo estudio de riesgo ambiental, debido a que se modifica lo manifestado por el promovente en el estudio presentado en su oportunidad.

Capítulo IX
Prestadores de servicios en materia de impacto
y riesgo ambiental

Artículo 46. Para que la SEMAREN registre el ingreso de una manifestación de impacto ambiental en las modalidades general y particular, estudios de riesgos, evaluación de daños, informes preventivos y exención, informes de cumplimiento de condicionantes, estudios de emisiones a la atmósfera, auditorías ambientales, y demás trámites y servicios previstos en la Ley; se requiere que estos hayan sido elaborados por una persona física o moral que se encuentre inscrita en el Registro Único de Prestadores de Servicios Ambientales.

Artículo 47. La SEMAREN establecerá un Registro Único de Prestadores de Servicios en materia ambiental a que se refiere el artículo anterior, en el cual los interesados para inscribirse, además de presentar la solicitud por escrito, deberán acreditar lo siguiente:

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante; en el caso de personas morales, copia certificada del acta constitutiva debidamente registrada;

II. En casos de personas morales, copia certificada del poder notarial del representante y/o apoderado legal;

III. En caso de persona física 2 fotografías tamaño credencial y copia certificada de la cédula profesional;

IV. Constancia de residencia de dos años en el Estado;

V. Comprobante del domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones;

VI. Carta de antecedentes no penales;

VII. Conocimiento y capacidad técnica para la realización de los estudios previstos en el artículo 46 del presente Reglamento

de la Ley; (El conocimiento y la capacidad técnica se acredita con el currículum vitae y su debido soporte documental);

VIII. Descripción de la infraestructura de servicios;

IX. Pago de los derechos correspondientes; y

X. Registro ante el Servicio de Administración Tributaria donde se señalen las actividades a realizar en materia de medio ambiente.

Artículo 48. La SEMAREN verificará que la documentación esté completa en los términos del artículo anterior, y dará entrada a la solicitud, debiendo resolver en un plazo que no excederá de 5 días naturales, contados a partir de la presentación de la misma.

Cuando la SEMAREN resuelva la procedencia de inscripción en el registro, expedirá documento que así lo acredite, previo al pago de derechos correspondientes que deberá realizar el interesado ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

Artículo 49. La inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios en Materia Ambiental, será revalidada anualmente contando el particular con diez días naturales posteriores al vencimiento de su registro para realizar dicho trámite. En caso de que haya transcurrido el plazo establecido deberá efectuar nuevamente el trámite de inscripción.

Para revalidar el registro, el prestador de servicios deberá presentar solicitud por escrito y acreditar lo siguiente:

I. Ampliación de la infraestructura de servicios en su caso;

II. Dos fotografías tamaño credencial;

III. Pago de los derechos correspondientes; y

IV. Registro de los últimos movimientos ante el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 50. La SEMAREN cancelará la permanencia del prestador de servicios en materia ambiental en el registro por tres años, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor, en los casos siguientes:

I. Cuando omitan información o esta sea falsa, en los estudios en materia de impacto ambiental presentados ante la SEMAREN para su evaluación;

II. Cuando presenten información de manera que induzca a error, en la evaluación en materia de impacto ambiental, que lleve a cabo la SEMAREN; y

III. Cuando pierdan la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

Artículo 51. Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, el presente Reglamento de la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarias aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y métodos actualizados comúnmente utilizados del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales. Para tal efecto firmarán al calce de tal protesta quienes intervinieron en la elaboración del estudio de impacto ambiental.

Cuando la SEMAREN advierta que un estudio contiene información falsa atribuible al prestador de servicios, o con omisiones procederá a notificar al prestador de servicios ambientales para el trámite correspondiente de cancelación y revocación de su trámite y/o autorización.

La SEMAREN notificará al prestador de servicios en materia de impacto ambiental, otorgando un término de diez días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación, para que éste presente su recurso de revisión en el cual podrá presentar sus pruebas y alegatos. Transcurrido este término se emitirá la resolución que corresponda dentro del plazo de quince días hábiles.

Artículo 52. Quienes participen como prestadores de servicios ambientales en un estudio, evaluaciones e informes en materia ambiental que sean presentados a la SEMAREN para su autorización correspondiente, serán corresponsables del promovente hasta el término del proceso.

Capítulo X

Resolución sobre la evaluación de estudios en materia de impacto y riesgo ambiental

Artículo 53. Una vez concluida la evaluación de los estudios en materia de impacto y riesgo ambiental, la SEMAREN emitirá de manera fundada y motivada, la resolución correspondiente, en los términos de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley.

Artículo 54. Al evaluar los estudios en materia de impacto y riesgo ambiental, la SEMAREN resolverá lo conducente al considerar los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que sean objeto de aprovechamiento o afectación, si no también atendiendo lo siguiente:

I. La utilización de los recursos naturales, en forma tal que se respete la integridad funcional y el límite al cambio admisible de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

II. En su caso, las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente;

III. Las bases conceptuales y técnicas del impacto ambiental;

IV. Los reglamentos; las normas técnicas y los criterios ecológicos que rigen las materias reguladas por la Ley y los demás ordenamientos legales vigentes en el Estado y la federación;

V. El Ordenamiento Ecológico Territorial;

VI. Los programas de manejo de áreas naturales protegidas competencia del Estado;

VII. La regulación de los asentamientos humanos;

VIII. Los criterios de amortiguamiento y de compensación ambiental;

IX. Los criterios de restauración para recuperar zonas dañadas con el fin de restablecer el equilibrio ecológico; y

X. Los criterios de compatibilidad con los usos y destinos de los predios adyacentes.

Artículo 55. Para el seguimiento y cumplimiento de las condiciones que, en su caso, se establezcan en la autorización de impacto

y riesgo ambiental, el responsable a que se refieren los artículos 44, 45 y 46 de la Ley, deberá presentar los informes, escritos y con anexo fotográfico documental, sobre el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en los tiempos que se determinen el resolutivo de autorización ante la PROPAEG, y enviando copia del mismo informe a la SEMAREN. En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 56. Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se justifique, la SEMAREN podrá, excepcionalmente y de manera fundada y motivada, ampliar el plazo hasta por ciento ochenta días naturales más, dependiendo el tipo de obra, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:

I. Dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de autorización, cuando no se haya requerido información adicional; o

II. En un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de que se presente la información adicional, en el caso de que ésta se haya requerido.

La facultad de prorrogar el plazo podrá ejercitarse a discreción de la SEMAREN, siempre y cuando se justifiquen a través de las documentales y medidas ambientales que correspondan al proyecto.

Artículo 57. En los casos de autorizaciones condicionadas, la SEMAREN señalará las condiciones y requerimientos que deberán observarse en sus etapas: preliminar, de construcción, operación, abandono y término de vida útil del proyecto.

Artículo 58. La SEMAREN precisará la vigencia en las autorizaciones correspondientes, misma que no deberá exceder del tiempo establecido en el programa de ejecución, contemplando en los estudios en materia de impacto ambiental de los proyectos sometidos al proceso de evaluación y resolución, con base a los criterios señalados en el artículo 44 y 45 de la Ley.

Asimismo, los promoventes deberán dar aviso del inicio de la obra a la SEMAREN, dentro de los tres días hábiles siguientes al del inicio de ésta y dentro de los cinco días hábiles al de la conclusión de la misma. La inobservancia de este artículo, será sancionada en los términos que establece la Ley.

Artículo 59. La SEMAREN podrá revalidar, la vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental, hasta por un término

igual al establecido originalmente, siempre que el promovente acredite haber cumplido con lo establecido en el resolutivo de autorización que para el efecto se le haya otorgado; para lo cual deberá solicitarlo por escrito con quince días naturales previos al vencimiento de su autorización. En caso de que la solicitud no se realice en el plazo establecido, deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental.

Artículo 60. Todo promovente que decida no ejecutar o no continuar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo oportunamente por escrito a la SEMAREN, quien en el ámbito de sus atribuciones podrá realizar las acciones siguientes:

I. Archivar el expediente que se haya integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental; o

II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que esta se haya otorgado, comunicando la determinación al promovente en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del comunicado o declaración realizada por el promovente.

En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando se haya causado daño grave al ecosistema, la SEMAREN promoverá ante la instancia correspondiente, para que se hagan efectivas las garantías que se hayan otorgado respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización y ordenará la adopción de las medidas pertinentes que correspondan a las acciones ejecutadas.

Artículo 61. Los ejecutores responsables de las obras o actividades que se lleven a cabo sin la autorización en materia de impacto ambiental, consideradas en el artículo 8 del presente Reglamento de la Ley, deberán presentar a la SEMAREN una manifestación de impacto ambiental, que identifique los impactos negativos generados y establezca las medidas para mitigar, rehabilitar y compensar dichos impactos.

Capítulo XI

Gestión de trámites

Artículo 62. El promovente deberá pagar previamente los derechos, de acuerdo a lo que establezca la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, presentando copia del pago y

mostrando el original para su cotejo, y poder ingresar los trámites correspondientes señalados en la Ley y en el presente Reglamento de la Ley.

Artículo 63. La SEMAREN emitirá el acuerdo donde determinará los periodos vacacionales, así como, los días inhábiles para los trámites administrativos, con las salvedades que considere pertinente con apego al marco legal correspondiente; dicho acuerdo se publicará en la página oficial de la SEMAREN tomando en cuenta las disposiciones de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

Artículo 64. La SEMAREN publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, los lineamientos para la simplificación de trámites, a efecto de que los interesados cumplan con la normatividad ambiental en la materia.

Capítulo XII

Derecho a la información y la participación ciudadana dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental

Artículo 65. La SEMAREN dará a conocer en su página de internet, el listado de manifestaciones de impacto ambiental de obras o actividades que hayan solicitado autorización en materia de impacto ambiental en trámite, el cual se actualizará conforme se vayan presentando a la SEMAREN, los listados deberán contener la información siguiente:

I. Nombre del promovente;

II. Nombre de la obra o actividad;

III. Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o la actividad, indicando el municipio y localidad;

IV. Tipo de estudio presentado, indicando su modalidad; y

V. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 66. Los expedientes de evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, una vez integrados en los términos de la Ley, el presente Reglamento de la Ley y las demás disposiciones legales aplicables, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta de conformidad con la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, protegiendo

los datos personales de acuerdo a lo que establece Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

Las consultas de información de la información pública en posesión de la SEMAREN, podrán realizarse en días y horas hábiles, siguiendo el proceso de consulta de la misma establecido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

El promovente, al presentar la manifestación de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, estudio de riesgo ambiental, el informe preventivo, la evaluación de daños ambientales y la exención; deberá manifestar a la SEMAREN que se mantenga en reserva aquella información que de hacerse pública afectaría derechos de propiedad industrial o comercial, así como la confidencia de los datos comerciales contenidos en ella. La información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la SEMAREN, en los términos de la Ley y de las demás disposiciones legales aplicables, debiendo el promovente identificar y acreditar los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que se sustente su solicitud.

Artículo 67. La SEMAREN previa solicitud y hasta antes de la resolución que en su caso emita, podrá llevar a cabo una consulta pública respecto de los proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse por escrito dentro del plazo de tres días contados a partir de que se dé a conocer en la página de internet el listado de manifestaciones de impacto ambiental; misma que deberá contener los datos siguientes:

- I. La obra o actividad de que se trate;
 - II. Las razones que motivan su petición;
 - III. El nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- y
- IV. La demás información que desee agregar el solicitante.

La SEMAREN, una vez recibida la solicitud al día hábil siguiente, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública. Si se inicia la consulta pública, se notificará

al promovente que deberá publicar un extracto del proyecto de la obra o actividad, de no hacerlo, el plazo que restare para concluir el procedimiento de evaluación de la manifestación de impacto ambiental quedará suspendido y se podrá declarar la caducidad del mismo, en términos del artículo 175 fracción II del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364 en vigor.

Artículo 68. El extracto de la obra o actividad que deberá publicar el promovente en un período de circulación estatal, contendrá por lo menos la información siguiente:

I. Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;

II. Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que integran;

III. Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretendan ejecutar, indicando el municipio y la localidad, así como, hacer referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio;

IV. Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad; y

V. Las medidas de prevención y mitigación que se propongan.

Artículo 69. Cualquier persona dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del extracto del proyecto, podrá solicitar a la SEMAREN que ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental, para su revisión.

Dentro de los veinte días naturales siguientes en que la manifestación de impacto ambiental haya sido puesta a disposición del público conforme al párrafo anterior, cualquier interesado podrá proponer el establecimiento de las medidas de prevención y mitigación, así como, realizar las observaciones que considere pertinentes, las cuales se agregarán al expediente y serán tomadas en cuenta en la resolución que al efecto se emita.

Las observaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán formularse por escrito y contendrán el nombre completo de la persona física o persona jurídica colectiva que las haya presentado.

La SEMAREN en la resolución que emita, considerará el proceso

de consulta y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas.

Artículo 70. Una vez publicado el extracto del proyecto de la obra o actividad a realizar, el promovente deberá remitir a la SEMAREN la página del periódico de circulación estatal, en donde aparezca la publicación del extracto el proyecto para que sea incorporada al expediente respectivo, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de su publicación.

Artículo 71. La consulta pública será realizada por la SEMAREN, en coordinación con las autoridades municipales, conforme a las bases siguientes:

I. La SEMAREN dentro del plazo de veinticinco días hábiles contados a partir de que se resuelva a dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que se expresará la hora, día, mes, año y el lugar en que la reunión debe verificarse;

II. La convocatoria se publicará por una sola vez en un periódico de circulación estatal; asimismo, podrá utilizar cualquier otro medio de comunicación que permita la mayor difusión a los interesados o posibles afectados por la realización de la obra o actividad correspondiente;

III. La reunión pública deberá efectuarse en todo caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día;

IV. El promovente se obliga a explicar los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, los posibles impactos que se ocasionarán por su realización y las medidas de prevención, mitigación y compensación que serían implementadas. Asimismo, atenderá durante la reunión las dudas que sean planteadas;

V. Al finalizar, se levantará un acta circunstanciada, en donde se asentaron los nombres de los participantes que hayan intervenido, formulando propuestas y consideraciones, el contenido de estas y los argumentos, aclaraciones o respuestas al promovente;
y

VI. Después de concluida la reunión, y hasta los cinco días hábiles siguientes a la realización de la misma, los asistentes podrán formular observaciones por escrito, que la SEMAREN anexará al expediente y considerará estos puntos en la resolución.

Transcurrido dicho plazo, la SEMAREN integrará y cerrará el expediente con los comentarios recibidos, los cuales deberán ser tomados en cuenta en la resolución de la evaluación en materia de impacto ambiental.

Capítulo XIII

Fianzas para garantizar el cumplimiento ambiental

Artículo 72. La SEMAREN podrá exigir al promovente de proyecto de obras y actividades, el otorgamiento de fianzas para garantizar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la resolución que en su caso emita, con base en la magnitud, ubicación y aprovechamiento de recursos naturales e impactos al ambiente.

En ningún caso, deberá entenderse que el otorgamiento de las garantías señaladas en el párrafo anterior, eximirá al promovente de la responsabilidad civil, penal o administrativa derivada de causar daños ambientales a las personas y sus propiedades.

Artículo 73. El monto de la fianza será fijado por la SEMAREN, atendiendo al valor de la inversión necesaria para la realización de cada condicionante, pudiéndose otorgar una fianza por separado o considerando el valor total de cada una de ellas.

Artículo 74. La duración de las fianzas será equivalente a los plazos de ejecución de cada condicionante y una vez cumplida ésta, los interesados podrán solicitar a la SEMAREN la cancelación o liberación de la misma.

En los casos que no se dé cumplimiento a la condicionante respectiva, la SEMAREN podrá instruir a la autoridad competente para hacer efectiva la garantía correspondiente. Cuando el promovente conozca con anterioridad que no logrará cumplir con la condicionante en el tiempo, solicitará a la SEMAREN una prórroga en el cumplimiento de la misma. El acuerdo donde se otorgue la prórroga al promovente, servirá a este para que solicite una ampliación en la vigencia de la fianza correspondiente.

En caso de que el promovente dejara de otorgar la fianza sin que se haya cumplido el plazo de ejecución de las condicionantes, deberá ordenarse la suspensión temporal, parcial o total de la obra o actividad hasta en tanto se cumpla con el requerimiento.

Capítulo XIV

Inspección, medidas de seguridad, infracciones y sanciones administrativas

Artículo 75. La PROPAEG, en el ámbito de su competencia, realizará actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento de la Ley, y los demás ordenamientos aplicables, e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones administrativas que resulten procedentes.

Asimismo, la SEMAREN podrá requerir a los responsables que corresponda, la presentación de la información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

Artículo 76. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño ambiental; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o por causas supervenientes de impacto ambiental, la PROPAEG fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna de las medidas de seguridad previstas en la Ley.

Artículo 77. En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y el presente Reglamento de la Ley y no cuenten con la autorización correspondiente, la PROPAEG ordenará las medidas correctivas, de urgente aplicación y de compensación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la PROPAEG deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

Artículo 78. Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o los elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hayan resultado afectados por obras o actividades; así como, generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hayan identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la

autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

Artículo 79. Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental, incumpla con las condiciones previstas en la autorización, la PROPAEG ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las acciones correctivas y las sanciones que correspondan aplicar.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

Artículo 80. Cuando el resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la PROPAEG y a la SEMAREN del cumplimiento de cada una, en plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquella para su realización.

Artículo 81. Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que se haya incurrido, previamente a que la PROPAEG imponga una sanción, dicha autoridad podrá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Asimismo, en los casos que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenadas por la PROPAEG, podrá solicitar a la autoridad la modificación o conmutación de la sanción impuesta en un plazo de quince días, contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes.

El escrito de solicitud de revisión deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción y será resuelto dentro del término de treinta días hábiles.

Artículo 82. La PROPAEG podrá verificar en cualquier momento que la obra o actividad se esté realizando de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva, en estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Del resultado de sus acciones de inspección y vigilancia,

deberá informar a la SEMAREN.

Artículo 83. Son infracciones a lo establecido en materia de impacto y riesgo ambiental, lo siguiente:

I. Realizar una obra o actividad sin contar con autorización en materia de impacto ambiental;

II. Incumplir con su obligación de presentar los informes correspondientes a los casos previstos por el presente Reglamento de la Ley;

III. No hacer del conocimiento de la SEMAREN previamente a su ejecución las ampliaciones, mantenimiento correctivo, modificaciones y sustituciones de infraestructura o capacidad instaladas en las obras o actividades;

IV. Incumplir los términos y condicionantes de las autorizaciones en materia de impacto ambiental;

V. Incumplir las medidas de mitigación comprometidas en el informe preventivo y manifestación de impacto ambiental;

VI. No presentar el estudio de riesgo ambiental en los casos que deba hacerse;

VII. No presentar el estudio de evaluación de daños ambientales en los casos que no se requiera;

VIII. No presentar el programa para la prevención de accidentes, para su aprobación;

IX. No dar aviso a la SEMAREN del inicio y la conclusión de los proyectos;

X. No dar aviso a la SEMAREN, del cambio de titularidad del proyecto;

XI. No dar aviso a la SEMAREN, de la no ejecución de la obra autorizada en materia de impacto ambiental;

XII. No presentar los seguros y las fianzas requeridas por la SEMAREN;

XIII. No incluir en la manifestación de impacto ambiental una actividad considerada como riesgosa;

XIV. La ejecución de la obra que no se sujete a lo dispuesto en la resolución en materia de impacto ambiental;

XV. No dar cumplimiento a las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas por la SEMAREN; y

XVI. Las demás que se señalen en las demás disposiciones legales.

Artículo 84. Las violaciones al presente Reglamento de la Ley, serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la Ley.

Capítulo XV Denuncia popular

Artículo 85. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la PROPAEG o ante las autoridades correspondientes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones jurídicas en esta materia, y se relacionen con las obras o actividades mencionadas en la Ley y en el presente Reglamento de la Ley. Las denuncias que se presentaren serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el Capítulo VI del Título Sexto de la Ley.

Artículo 86. En los plazos no previstos en la Ley y en el presente Reglamento de la Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364 y el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Reglamento de la Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Los procedimientos y recursos administrativos en curso al entrar en vigor el presente Reglamento de la Ley, se continuarán y se resolverá conforme a éste.

Tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá la norma ambiental estatal en materia de actividades riesgosas, dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor del presente

Reglamento de la Ley.

Cuarto. El Comité de Emergencias Ambientales del Estado de Guerrero, deberá instalarse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento de la Ley, quien deberá aprobar su reglamento interno y protocolo de atención dentro de los 90 días siguientes a su instalación.

Dado en la Oficina del titular del Poder Ejecutivo del Estado, ubicada en el edificio centro del Palacio de Gobierno, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62 Ciudad de los Servicios en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los tres días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL ESTADO.

LIC. ARTURO ÁLVAREZ ANGLI.

Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL CIUDADANO RAÚL CHÁVEZ FLORES, DE DEJAR SIN EFECTO LA LICENCIA INDEFINIDA QUE LE FUE AUTORIZADA POR ESTA SOBERANÍA, Y COMO CONSECUENCIA, SE APRUEBE SU SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL EJERCICIO DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COCHOAPA EL GRANDE, GUERRERO, POR EL TIEMPO QUE RESTA DEL PERIODO 2018-2021.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 03 de julio del 2019, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos
